RECURSO DE RECLAMACIÓN: 2457/2019
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN ********.**
QUEJOSO: JOSÉ GUADALUPE PADUA MONROY
RECURRENTES: LEGIONARIOS DE CRISTO, ASOCIACIÓN RELIGIOSA Y RICARDO SADA CASTAÑO (TERCEROS INTERESADOS).

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

V I S T O S, los autos para resolver el recurso de reclamación **2457/2019**, interpuesto por Eduardo Javier Tito Sodi Carmona, ostentándose como autorizado de los terceros interesados, Legionarios de Cristo, Asociación Religiosa y Ricardo Sada Castaño, en contra del acuerdo de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el amparo directo en revisión **********.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y

8UQIqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

Sección Salas No. 31, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, José Guadalupe Padua Monroy, por conducto de su apoderado legal, Armando Ocampo Zambrano, presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución que puso fin al juicio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del toca de apelación **********.[1]

El conocimiento de la demanda y la ampliación que hizo a la misma, correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la radicó y admitió la demanda de amparo bajo el número de expediente **********.

Los terceros interesados, María del Rocío Murphy Maciel, Médica Sur, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, Legionarios de Cristo, Asociación Religiosa y Ricardo Sada Castaño, promovieron amparos adhesivos, mismos que se admitieron el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el **once de julio de dos mil diecinueve**, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **concedió** el amparo al quejoso principal y **negó** el amparo a los quejosos adhesivos.[2]

SEGUNDO. Interposición y trámite del recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, Eduardo Javier Tito Sodi Carmona en representación de los terceros interesados, Legionarios de Cristo,

[1] Cuaderno del Juicio de Amparo Directo **********. Fojas 7 a 27.
[2] Ibídem. Fojas 29 a 47.

8UQIqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

Asociación Religiosa y Ricardo Sada Castaño, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, interpusieron recurso de revisión.[3]

TERCERO. Desechamiento. Por acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó su registró y desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por los terceros interesados.[4]

CUARTO. Interposición y trámite del recurso de reclamación. Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Javier Tito Sodi Carmona, ostentándose como autorizado de los terceros interesados Legionarios de Cristo, Asociación Religiosa y Ricardo Sada Castaño, interpuso el presente recurso de reclamación en contra del auto que desechó su recurso de revisión.[5]

Por acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó la radicación del presente asunto en la Primera Sala y turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.[6]

QUINTO. Avocamiento. El Presidente de la Primera Sala, por acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, ordenó el

[3] Ibídem. Fojas 100 a 164.
[4] Ibíd. Fojas 168 a 171.
[5] Toca del Recurso de Reclamación 2457/2019. Fojas 2 a 18.
[6] Ibíd. Fojas 25 a 27.

8UQIqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

avocamiento del presente asunto; así como, el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.[7]

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el Presidente de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de reclamación fue interpuesto dentro de los tres días que para tal efecto concede el artículo 104 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que el acuerdo recurrido fue dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve** y notificado personalmente, el **veinte de septiembre del mismo año.**[8]

Dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el **lunes veintitrés de septiembre**; consecuentemente, el término de **tres días** para la interposición del recurso, transcurrió del **martes veinticuatro al jueves veintiséis de septiembre de la misma anualidad,** por lo tanto, si el recurso que nos ocupa se recibió en la

[7] Ibíd. Foja 32.
[8] Cuaderno del Juicio de Amparo Directo **********. Foja 185.

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqlQNI0ACbQDQ8lp4fcXbcPXck=

2503-59648

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, entonces debe tenerse por presentado de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación. Eduardo Javier Tito Sodi Carmona, se encuentra legitimado para interponer el recurso de reclamación que nos ocupa, pues fue el mismo quien, al igual que aquí, interpuso el recurso de revisión **********, de cuya inadmisión se duele.

CUARTO. Auto recurrido. Es el siguiente:

"Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

I. Formación del expediente. *En términos de la normativa aplicable y en cumplimiento a la Circular número 11/2014-AGP SEPTIES de quince de febrero del año en curso con el oficio de remisión de los documentos digitalizados que se indican en la cuenta, fórmese los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por el quejoso citado al rubro, contra actos de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

Acúsese recibo, *en la inteligencia de que la versión digital de este proveído que se remita por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse.*

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, ***fórmese cuaderno auxiliar****, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.*

II. Improcedencia del recurso. *Ahora bien, como en el caso,* ***la parte tercera interesada al rubro citada, mediante***

8UQIqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

escritos remitidos vía electrónica, *hace valer recurso de revisión contra la sentencia de once de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo* **********; *en el que transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad; sin embargo, debe concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, pues se advierte que la parte* ***quejosa*** ***en su*** ***demanda*** ***de*** ***amparo,*** ***no*** *expresó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general ni se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, por lo que el Tribunal Colegiado tampoco realizó un pronunciamiento sobre estos aspectos a partir del estudio de la referida demanda y la parte tercera interesada en esta instancia se duele esencialmente de que la sentencia impugnada viola sus derechos humanos de legalidad y acceso a la justicia, esto es, objeta que el Tribunal Colegiado al conceder el amparo a la parte quejosa y negárselo a ella, omitió pronunciarse respecto de cada uno de los conceptos de violación que le fueron puestos a su consideración en los amparo adhesivos, además interpretó indebidamente el artículo 130 constitucional sobre la prohibición de las autoridades para intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas;* ***todo lo cual son planteamientos de mera legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual debe desecharse este recurso****.*

Al respecto resulta ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de este Máximo Tribunal 1ª/J.1/2015 (10ª) de rubro ***‘AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD’,*** *publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, página 1194, Febrero de 2015, Décima Época.*

También resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal número 2ª./J.56/2016, (10ª) publicada en la página mil cincuenta y una de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

de dos mil dieciséis, Tomo II, Materia Común, que lleva por rubro ***‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.’***

No pasa inadvertido para esta Presidencia que este asunto tiene como antecedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **********.

Consecuentemente, tomando en consideración que el presente recurso de revisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, con fundamento además en los preceptos 14, fracción II, párrafo primero, de la invocada Ley Orgánica y 91 de la Ley de Amparo, así como en los puntos Cuarto y Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

I. Se desecha, por improcedente, el recurso de revisión que hace valer la parte tercero interesada al rubro mencionada, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. *Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.*

III. *Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello,* ***podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas*** *proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.*

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

IV. *Dígase al autorizado de la parte tercero interesada que de conformidad con la última parte del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, no pude sustituir o delegar sus facultades en un tercero; asimismo, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se alude en esta Ciudad de México.*

V. Notifíquese por lista y haciéndolo en forma personal a la parte recurrente *en el domicilio señalado en el pliego de expresión de agravios,* ***por conducto del Tribunal Colegiado del conocimiento,*** *con base en la Circular 11/2014-AGP OCTIES y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, debiéndose entregar copia autorizada del presente proveído sin menoscabo que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en el referido artículo 27; bien sea teniendo por realizada la notificación u ordenándola por lista, en los supuestos previstos en la fracción I de este numeral o, previo acuerdo presidencial que califique la inexactitud del domicilio respectivo, ordenando su notificación por lista, en el supuesto señalado en la fracción III de este precepto; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica electrónica del servidor público responsable de su remisión por el* ***MINTERSCJN,*** *en términos del artículo 14, párrafo primero, del* ***Acuerdo General Plenario 12/2014,*** *de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número* ***SSGA DPO-XIII-6073/2019,*** *por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional al fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado. No se omite señalar, que en caso de promoverse incidente de nulidad en contra de la notificación respectiva, deberá atenderse al contenido conducente en la Circular 11/2014-AGP OCTIES.*

Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe,

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

licenciado Rafael Coello Cetina.”

QUINTO. Agravios. En su escrito de reclamación, en esencia argumentan lo siguiente:

- En el **primer agravio** los recurrentes refieren que el auto presidencial que desechó el recurso de revisión, determinó lo siguiente: *"la quejosa en su demanda de amparo no expresó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, de una norma de carácter general ni se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, por lo que el Tribunal Colegiado tampoco realizó un pronunciamiento sobre tales aspectos a partir del estudio de la referida demanda y..."*

  No obstante lo anterior, estiman que tal determinación no resulta acorde con las constancias que obran en autos, por lo que dicha consideración resulta ilegal e incongruente, ello en virtud de que la parte quejosa en lo principal sí planteó un concepto de violación, relacionado con la interpretación del artículo 130 Constitucional, puesto que la Sala responsable apoyó su resolución en dicho precepto.

  Agrega que incluso el concepto de violación “único” lo denominó "INDEBIDA INTEPRETACIÓN Y APLICACION DEL ARTÍCULO 1 Y 130 CONSTITUCIONAL”, al cual el Tribunal Colegiado si expuso argumentos encaminados respecto de la interpretación constitucional.

  Refieren que expusieron diversos argumentos tendentes a combatir el acto reclamado así como de los preceptos constitucionales que señala fueron interpretados de manera incorrecta por la Sala responsable, incluso del precepto 130 de la Ley Fundamental. No obstante, que el fundamento toral de la responsable fue la falta de jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México para conocer, desarrollar y emitir resoluciones en asuntos que atañen directamente a la vida interna de las asociaciones religiosas, por la prohibición constitucional expresa contenida en forma directa en el artículo 130 Constitucional.

- En el **segundo agravio** en esencia aducen que promovieron amparo adhesivo, siendo también quejosos adhesivos y como tales deben ser respetados sus derechos fundamentales de ser

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

oídos en el juicio de amparo.

Lo anterior, en virtud de que el órgano colegiado fue omiso en atender los conceptos planteados máxime que en ellos se expuso argumentos relacionados con la interpretación del multicitado artículo 130 Constitucional.

- En el **tercer agravio** aducen que en el acuerdo de desechamiento combatido se indicó que el órgano colegiado no realizó pronunciamiento respecto de la interpretación de un precepto constitucional, por tanto se actualiza el supuesto de omisión del 130 Constitucional que se planteó en la propia demanda de amparo.

  Empero lo anterior, refieren que sí existió un pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado respecto a la constitucionalidad, puesto que refirió consideraciones de la exposición de motivos a la reforma de dicho artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992, pero no resolvió el concepto de violación, aunado a ello, tampoco atendió la interpretación de la prohibición del numeral 130, expuesta en la demanda de amparo adhesivo, no obstante, fue el argumento toral de la responsable para determinar que el Juzgado de lo Civil carecía de jurisdicción para conocer de los hechos y pretensiones planteadas en la demanda inicial.

  Solicitan tener por reproducido el recurso de revisión lo que permitirá advertir que efectivamente se hicieron valer agravios respecto al alcance e interpretación del precepto 130, argumentos que no resultan de mera legalidad.

- En el **cuarto agravio** consideran que el asunto reviste de importancia y trascendencia en virtud de que el criterio puesto a consideración permitirá que en aspectos que tengan que ver con sacerdotes (ordenación o destitución), obispos, rabinos y pastores podrían ser ya expuestos antes jueces civiles, sin atender a la prohibición constitucional, ya que el Tribunal Colegiado dejó subsistente por omisión el problema realmente constitucional planteado y con ello el Juez de lo Civil podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, así como, resolver sobre sacramentos, votos y cánones.

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura integral de los agravios formulados por Eduardo Javier Tito Sodi Carmona en

8UQIqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

representación de los terceros interesados, Legionarios de Cristo, Asociación Religiosa y Ricardo Sada Castaño, se desprende que combate la consideración del auto presidencial que desechó el recurso de revisión, por estimar que en la demanda de amparo no hubo un planteamiento de constitucionalidad.

En efecto, en el auto que se combate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió desechar el recurso de revisión que Eduardo Javier Tito Sodi Carmona interpuso en representación de los terceros interesados, Legionarios de Cristo, Asociación Religiosa y Ricardo Sada Castaño.

Para sustentar esa decisión, el Presidente indicó que en la demanda de amparo, la parte quejosa **no expresó concepto de violación alguno sobre inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad de una norma general, ni se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, por lo que el Tribunal Colegiado tampoco había realizado un pronunciamiento sobre esos aspectos.**

Al respecto la parte recurrente, a lo largo de sus agravios, los cuales se estudian en conjunto dada su estrecha relación, sostiene que esa aseveración no es acorde a las constancias de autos, pues la parte quejosa en lo principal, sí planteó un concepto de violación vinculado a la interpretación del artículo 130 Constitucional; concepto de violación que incluso denominó “INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.”

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqlQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

Concepto de violación en el que dice, se argumentó que la responsable interpretó indebidamente el artículo 130 Constitucional; y que debido a ello, sí existe un tema de naturaleza constitucional.

Lo anterior resulta infundado.

Se estima de esa manera, porque si bien no pasa inadvertido que el único concepto de violación formulado en la demanda de amparo lleva por título: **"ÚNICO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 Y 130 CONSTITUCIONAL, CARECIENDO LA SENTENCIA RECLAMADA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGALES"**, lo cierto es que no basta que en el título de un concepto de violación se haga referencia a una indebida interpretación constitucional por parte de la autoridad responsable, para considerar que se está en presencia de un tema genuinamente constitucional, respecto del cual debía existir un pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado; y que ello a su vez, de pauta a considerar que se está en presencia de un tema de naturaleza constitucional, capaz de justificar la procedencia del recurso de revisión.

Por el contrario, cuando se alega que existe la indebida interpretación de un artículo de orden constitucional o convencional, es imperioso demostrar ¿cuál es la interpretación constitucional que se atribuye a la autoridad responsable? y, en su caso, lo erróneo de esa interpretación.

Esto no acontece en el caso que nos ocupa, porque en los conceptos de violación, no se pone en evidencia cuál es la interpretación constitucional que hizo la responsable, y que es

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqlQNI0ACbQDQ8lp4fcXbcPXck=

2503-59648

> precisamente de la que se duele la parte quejosa, y en la cual pretende sustentar la procedencia del recurso.

Esto es así, pues en dichos conceptos, sólo existe una queja generalizada sobre el hecho de que de manera indebida, la responsable decidió sobreseer en el asunto, al considerar que no se puede someter a un juicio de jurisdicción civil los actos de discriminación que se atribuyen a las asociaciones religiosas, además se argumenta de una manera dogmática que la responsable no puede suspender o vedar el ejercicio de sus derechos; sin embargo, ello por si solo es insuficiente para evidenciar que la responsable realizó una interpretación de orden constitucional.

En consecuencia, si en los conceptos de violación no se logra evidenciar que la responsable efectuó la indebida o incorrecta interpretación constitucional que se le atribuye, es claro que el Tribunal Colegiado tampoco pudo incurrir en una omisión al respecto; y como consecuencia, lo aducido en los agravios, tampoco logra evidenciar que lo decidido por el Presidente de este Máximo Tribunal sea erróneo o incorrecto.

Así, ante lo infundado de los agravios, lo que procede es declarar infundado el recurso que nos ocupa y confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca **2457/2019** se refiere.

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqlQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

2503-59648

SEGUNDO. Se confirma el auto de **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del amparo directo en revisión **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

8UQlqCJ6MINvy9wHOQqlQNI0ACbQDQ8lp4fcXbcPXck=

2503-59648

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

********** En términos de lo previsto en los artículos 113 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

8UQIqCJ6MINvy9wHOQqIQNI0ACbQDQ8Ip4fcXbcPXck=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 17:02:14.028 -06:00

2503-59648